

Expediente: 113/24

Carátula: **MAGGIO PATRICIA Y FERRO JUAN MANUEL C/ FLY BONDI S.A. S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**

Fecha Depósito: **26/06/2025 - 04:28**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *FLY BONDI S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *FERRO GUTIERREZ, JUAN MANUEL-ACTOR/A*

20322028025 - *MAGGIO, PATRICIA-ACTOR/A*

307155723181519 - *FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 113/24



H30800100379

**CAUSA: MAGGIO PATRICIA Y FERRO JUAN MANUEL c/ FLY BONDI S.A. s/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL) EXPTE: 113/24. Civil CJM**

Monteros, 25 de junio de 2025.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la competencia de esta sentenciante en los presentes autos y,

### **CONSIDERANDO:**

1- Que en fecha 22/05/25 presentan demanda la Sra. Patricia Maggio DNI 28.444.972 y Juan Manuel Ferro Gutiérrez DNI 32.202.802 por derecho propio y como patrocinante de la Sra. Maggio e inician acción de consumo en contra de Fly Bondi S.A. CUIT 30-71530099-7 por incumplimiento contractual y violación de la ley de defensa del consumidor y solicitan se condene a la demanda a abonar la suma de \$6.696.197,77 mas intereses y costas.

Manifiestan que, en mayo de 2024, adquirieron un vuelo ida y vuelta desde la localidad de San Miguel de Tucumán con destino a la Ciudad Autónoma de Bs As con la demandada. Que la reserva quedó registrada con el código UKCHLH con salida el 14/06/24 a hs 20.25 y llegada 22.10 al Aeropuerto de Ezeiza y retorno desde Aeroparque el día 18/06/24 a hs 20.20.

Relatan los motivos de la preferencia de la ruta elegida a los que me remito en honor a la brevedad.

Indican que en fecha 16/05/24 recibieron un mail de Fly Bondi en el que se les informa que el vuelo de ida fue reprogramado por "ajustes operativos", sin brindar mayor información. Que, entre las opciones a fin de proceder al cambio de vuelo, no tuvieron la posibilidad de elegir como destino el aeropuerto de Ezeiza, con el agravante que tuvieron que aceptar viajar un día después a la fecha originaria (15/05/24).

Manifiestan que respecto del vuelo de retorno, fueron anoticiados horas antes de que el mismo fue reprogramado para un día después (19/06/24). Que la demandada no ofreció un voucher de alojamiento ni ninguna compensación debido a la necesidad de tener que contratar los servicios de hospedaje por la modificación del vuelo.

Destacan que realizaron los reclamos pertinentes ante la aerolínea, sin obtener respuesta a sus pedidos.

Indican la competencia de los tribunales ordinarios, al afirmar que se encuentra cuestionada la conducta desplegada por la aerolínea en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con un consumidor del servicio comercial de vuelos. Citan doctrina y jurisprudencia.

Reclaman como consecuencia de la conducta disvaliosa y reprochable de la demandada la suma de \$135.468,77 en concepto de daño material; \$3.000.000 por daño moral y \$3.560.730 por daño punitivo.

En fecha 09/06/25 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 11/06/25 pasan los autos a despacho para resolver.

**2-** Así las cosas, los Sres. Patricia Maggio y Juan Manuel Ferro, inician una acción daños y perjuicios en contra de la demandada Fly Bondi Líneas Aéreas S.A. a la que le reclaman una indemnización por incumplimiento contractual y daños como consecuencia de la que caracterizan como una reprochable actitud desplegada en contra de sus derechos como consumidores.

Ahora bien, previo a dar trámite a la presente acción, es preciso tener presente lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha destacado que “para resolver una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en el reclamo, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión” (CSJN, Fallos: 330:618, "La Soledad SRL"; 340:819, "Esnaola", entre muchos otros). En este orden de ideas, se ha propugnado que “lo relevante a tal efecto, pues, será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del derecho -norma positiva- que invoque el demandante” (cfr. CSJT Sentencia N° 31 de fecha 8/03/1993, n° 727 del 14/10/1996, entre muchas otras).

Sentado lo anterior, es menester resaltar que de los términos de la demanda iniciada, surge que el objeto del presente proceso consiste en obtener indemnización por daños y perjuicios, más intereses, de la empresa Fly Bondy Lineas Aéreas S.A. (CUIT 30-71541893-9), como consecuencia de los daños sufridos por una reprogramación intempestiva de vuelos contratados oportunamente para volar a la Ciudad de Buenos Aires. Dicha situación significó para los actores, estadía de alojamiento, traslados y desembolso de gastos de comidas sin que la demandada haya brindado ningún tipo de información, solución o reparación.

De ello que, la pretensión de los actores es originada en el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros. Por lo que, las cuestiones planteadas se hallan principalmente vinculadas con el servicio de transporte aéreo comercial. En consecuencia, estimo que la situación se encuadra en lo normado en el primer párrafo del art. 150 del Código Aeronáutico que dispone que "Si el viaje previsto hubiese sido interrumpido o no se hubiese realizado, el pasajero tiene derecho al reembolso de la parte proporcional del precio del pasaje por el trayecto no realizado y al pago de los gastos ordinarios de desplazamiento y estadía (...)".

Por su parte, el art. 63 de la ley 24.240 remite al Código Aeronáutico para resolver cuestiones relacionadas con el contrato de transporte Aéreo, mientras que el art. 198 del Código Aeronáutico, en materia de jurisdicción y competencia, establece que: "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos". Cabe señalar que, además, la competencia federal en causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico y tráfico aéreo se hayan precisamente incluidas en el art. 42 de la Ley N° 13.998 (Nueva Organización de la Justicia Nacional).

Al respecto, en oportunidad de referirse a la competencia derivadas de incumplimientos en el marco de servicios turísticos o de contratos aéreos, nuestro Címero Tribunal Provincial, en los autos "García Serna Gisela Verónica de las Mercedes y otros vs. Avantrip.Com S.R.L. s/ Sumarísimo (Residual)", en su sentencia N°114 de fecha 23/02/24 sostuvo que, en primer lugar debe establecerse si la cuestión versa: (i) sobre la navegación aérea; (ii) sobre el comercio aéreo en general; o (iii) sobre los delitos que puedan afectar la navegación aérea o el comercio aéreo en general". Por lo que, concluyó que si la litis versa sobre cuestiones originadas en incumplimientos como consecuencia de la "navegación o comercio aéreo" la cuestión se subsume conforme a lo

establecido en el art. 198 del Código Aeronáutico. Diferenciando con ello, el caso de que intervenga únicamente la aerolínea como el de litis. De aquellos en que sean demandados particulares (agencias de turismo) para los que corresponden a los tribunales provinciales la intervención.

Por ello y conforme a lo dicho la Excma. Corte de la Provincia en reiteradas oportunidades, en mérito a que la asignación de competencia material es de orden público e improrrogable (art. 4, CPCC -hoy 99 NCPCC-), no pueden los tribunales disponer, ni los particulares acordar, una competencia al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT, sentencias N° 576 del 29/12/93 y N° 1056 del 3/11/08, entre otras), no coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, entendiéndose que en razón de la materia, el caso de autos se encuentra asignado al fuero Federal, me declaro incompetente para intervenir en los presentes autos.

En consecuencia, ordeno que, una vez que la presente sentencia obtenga firmeza, vía OGAM se proceda a la remisión de las presentes actuaciones al Juez Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda.

Atento a la naturaleza de la cuestión que se resuelve, no corresponde imposición de costas.

En efecto,

**RESUELVO:**

**I)- DECLARAR la Incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, conforme lo considerado.**

**II)- Por OGAM procédase a remitir las presentes actuaciones al Juez Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda, una vez que la presente sentencia obtenga firmeza.**

**III)- SIN COSTAS, atento a lo considerado.**

**HÁGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 25/06/2025

Certificado digital:  
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.